



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
EJECUTANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
EJECUTADO: Funzipa

INCIDENTE DE NULIDAD

El 7 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto aunque el 30 de enero de 2022 se notificó por correo electrónico el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2020 y se remitió el link del expediente digital, lo cierto es que de la revisión de este último se pudo evidenciar que se encontraba incompleto y no contenía la demanda ejecutiva, los anexos y pruebas.

Por lo anterior, el 1 de febrero de 2022 se solicitó al Despacho la remisión de las piezas procesales faltantes, solicitud que se respondió el mismo día con la remisión del link del expediente digital, sin embargo se trataba del mismo expediente incompleto previamente enviado.

Ante la solicitud verbal del envío del expediente completo, la Secretaría de este Despacho le informó que el expediente físico se enviaría a digitalización y una vez estuviera disponible para consulta correrían los términos. Frente a lo anterior, la apoderado solicitó que dicha circunstancia quedará por escrito, pero como no fue así se inició el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP dispone, entre otras, que el proceso será nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Lo anterior aplica también al auto que libra mandamiento de pago.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
EJECUTANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
EJECUTADO: Funzipa

2

En cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad, esta debe ser alegada en cualquier instancia antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ella si se causa con esa providencia. Sin embargo, si la parte que podía alegar la nulidad no lo hace oportunamente o actúa sin proponerla se entenderá saneada.

Así mismo, el Juez debe resolver la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas necesarias. En este caso, al incidente de nulidad se le dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021, según se ve en la constancia de radicación del memorial (fl. 1 del archivo 7 del expediente), pues el mismo se remitió a las direcciones electrónicas: clientes@baguir.com y fiducoldez@fiducoldex.com.co.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la práctica de pruebas para resolver el incidente, se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA norma aplicable al momento, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, disponía:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
EJECUTANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
EJECUTADO: Funzipa

3

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del mandamiento de pago debía realizarse de manera personal a través del envío por correo electrónico de la providencia a notificar, así mismo, la copia de la demanda y los anexos permanecerían en Secretaría a disposición del notificado.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y dada la contingencia mundial ocasionada por la pandemia del Covid-19, se privilegió el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales, por lo que el envío de la demanda y sus anexos se podía realizar a través de medios electrónicos.

En este caso, la notificación del mandamiento de pago se ordenó mediante auto del 25 de enero de 2022, en la forma establecida en los artículos 199 del CPACA en concordancia con los artículos 18 de la Ley 2080, 612 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual fue cumplido por la Secretaría del Despacho según se observa en el archivo 5 del expediente digital, por lo que en principio la notificación efectuada no implicaría irregularidad alguna.

No obstante, así como lo afirmó la apoderada de la ejecutada, aunque por Secretaría se remitió el link del expediente, para el momento en que lo revisó la parte, el expediente físico se encontraba en el área de digitalización y lo que estaba escaneado únicamente correspondía a la actuación objeto de apelación (auto que negó el mandamiento de pago) y el trámite de segunda instancia, error que en su momento no fue advertido.

Por lo anterior, como quiera que la notificación practicada no pudo cumplir con su objetivo, que es dar a conocer a la parte la demanda y sus anexos, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 25 de enero de 2022 que ordenó la notificación del mandamiento de pago librado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como quiera que en la actualidad ya fue entregado la totalidad del expediente digitalizado, deberá practicarse la notificación personal del mandamiento de pago haciendo envío del link del expediente digital. La totalidad del expediente físico obra en los archivos 8 y siguientes.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00184-00
EJECUTANTE: Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas
EJECUTADO: Funzipa

4

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 25 de enero de 2022 inclusive.

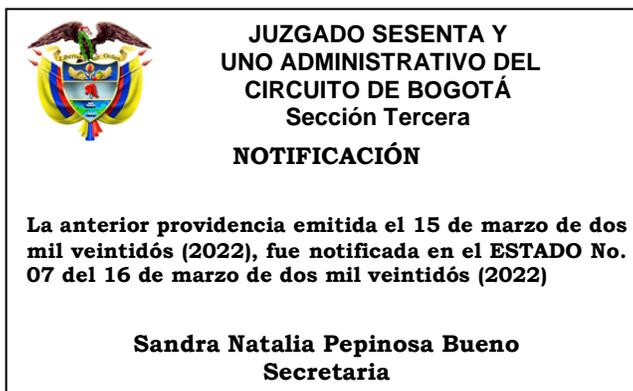
SEGUNDO: Notificar el auto del 25 de enero de 2022 en la forma establecida en los artículos 199 del CPACA en concordancia con los artículos 18 de la Ley 2080, 612 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingresar el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5d501f965626477060afc25ab7b4fadfc6b619da02ee4b71cddd9e269eadd**

Documento generado en 15/03/2022 05:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>